

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente (35) 2020 – 00356 01**

Sería del caso proceder al proferimiento del fallo de tutela en sede de impugnación, dentro del expediente de la referencia, si no fuera porque se encuentra configurado vicio procedimental de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta directamente la providencia que dio término a la primera instancia, debiéndose decretar la nulidad de la actuación, en los términos que a continuación se exponen.

En efecto, el objeto de las pretensiones de la demanda es ordenar a las entidades accionadas EPS Coomeva y Fondo Pensiones y Cesantías Porvenir que valoren si la enfermedad de origen común ocurrida en el año 2010 ha dejado secuelas que den lugar a nueva calificación de pérdida de capacidad laboral. Ahora bien, el historial médico aportado por el actor y emitido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. señala que el paciente tiene 7 años de evolución de un accidente laboral y en su narración de los hechos, el accionante informó que la EPS Coomeva, en respuesta a derecho de petición fechada el 9 de septiembre de 2019 se negó a rendir el dictamen solicitado, aduciendo que se trataba de un accidente de trabajo (no obstante haberlo calificado como de origen común el 17 de diciembre de 2010), con lo que se observa que podría haber duda en cuanto al origen de la calificación y podría dar lugar, eventualmente, a que la Administradora de Riesgos Laborales del actor pueda ser objeto de orden judicial en sede de tutela, lo que la legitima para que intervenga en el procedimiento y hace imperativo a la judicatura su vinculación para que integre la litis por la pasiva.

De manera que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del citado artículo 133 del Código General del Proceso que estatuye la nulidad procesal “***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena***”, por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, es menester aplicar la figura de la nulidad procesal para garantizar los fines propios de la acción de tutela y por contera el derecho de defensa, según se expuso atrás, a fin de que la judicatura de primera instancia realice las averiguaciones pertinentes para determinar la entidad ARL a la que está afiliado el accionado y proceda a su vinculación, notificación y le otorgue un término para su defensa.

No puede ignorarse que el objeto de la acción de tutela, es la defensa de los derechos superiores, y si bien se caracteriza por ser breve y sumaria, no es ni puede ser ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales contempla la perentoria obligación de notificar a las partes o intervinientes en las providencias que se profieran por así disponerlo el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del 306 de 1992, como a los terceros que tienen un interés legítimo en el resultado de la demanda, en virtud a que es esta la oportunidad para que ejerzan su defensa, en el marco de las facultades extra y ultra petita de la judicatura, la oficiosidad de la acción y sus propios fines de garantizar, materializar y proteger derechos fundamentales de las personas de especial protección constitucional.

Para ahondar en razones, la Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez notificar a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por ende, resulta primordial que exista certeza sobre la notificación de la demanda de tutela a la parte accionada y demás vinculados, pues de esta manera se respeta para aquellos, los postulados del debido proceso.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero.-** DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2020, inclusive, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**Segundo.-** Por secretaría envíese el expediente íntegro en digital (como fue recibido por este Despacho) al juzgado de primer grado, junto con este proveído inclusive, a fin de que proceda conforme lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

JDC